

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos. **2022-00280**

Examinada la gestión de notificación al señor ELKIN OSORIO GIRALDO, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido, por lo que no es posible tener en cuenta las diligencias de notificación.

En efecto, adviértase que si al correo electrónico elkingiraldo.eog@gmail.com, le fue remitido el auto que admite la demanda, el escrito de demanda y sus anexos, no se advierte que en la comunicación se hiciera las prevenciones de carácter legal, como que la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Tampoco se acreditó la certificación de acuse de recibo del mensaje.

Además, erróneamente se adelantan mezclando el contenido del artículo 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, actuaciones excluyentes entre sí.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física del demandado**, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**. Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea.

De lo anterior, necesario resulta imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar en debida forma al pasivo de conformidad con lo dispuesto en el C.G. del P., o las previsiones de la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo indicado en los párrafos anteriores.

De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, donde procura se señala fecha para audiencia o se dicte sentencia anticipada la memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a14e4a96e2802388a406f28117a52047aaeab75253197676173b0f06a102ac**

Documento generado en 30/08/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>